

**IMPEDIMENTO 47/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 165/2021
PROMOVENTE: SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito y anexos del Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.	13214

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Personalidad. Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al impedimento que hace valer el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta², mediante el cual solicita que la Ministra Lenia Batres Guadarrama se abstenga de conocer la controversia constitucional 165/2021, al considerar que se encuentra impedida por los motivos siguientes:

“(...) me permito respetuosamente promover recusación en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, por considerar comprometida su imparcialidad para resolver el medio de control constitucional señalado al rubro, al tenor de los siguientes

(...)

QUINTO. Que el pasado 8 de julio del presente año, la Señora Ministra Lenia Batres Guadarrama publicó en su red social de X, antes twitter, @LeniaBatres, el siguiente comentario:

‘El equipo de la ponencia de esta ministra produjo este pequeño documental sobre el caso de la defensa de recursos presupuestales de la comunidad mazahua Crescencio Morales. ¿Nos ayudan a difundirlo?’

Desde 1990, México está obligado a realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas cuando una medida administrativa o legislativa les afecte, conforme al Convenio 169 de la OIT.

Nunca se consultó a las comunidades, hasta 2014, cuando la SCJN invalidó disposiciones de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De 2014 a 2024, la SCJN ha invalidado 56 leyes locales o federales por falta de consulta indígena. Sólo una perjudicaba a las comunidades; 55 ampliaban o resguardaban sus derechos.

¹ En términos del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece lo siguiente:

“Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal: (...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;” (...).

IMPEDIMENTO 47/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 165/2021

Apenas la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024, dice que sólo las comunidades indígenas pueden reclamar la falta de consulta indígena.

En este video se narra la controversia constitucional 17/2022, sobre el caso de la comunidad Crescencio Morales, del municipio de Zitácuaro, Michoacán, a la que el ministro Javier Laynez propuso invalidar dos leyes que le otorgan recursos por falta de consulta indígena. El asunto se votó en abril del año pasado. Ganó la comunidad. Este 15 de julio se votará el asunto de fondo. El ministro vuelve a proponer dejar sin recursos a la comunidad, a pesar de la reforma constitucional'.

(se inserta imagen)

Asimismo, en el referido post, se publicó el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=bfOfB6rsdzM>, que lleva al perfil YouTube de la Ministra hoy recusada @LeniaBatresGuadarrama, en el que se expone un video de 29 minutos, 43 segundos, titulado Crescencio Morales, Zezhi ni Múbú (Es fuerte tu corazón), Jñati-Mazahua, en el que de manera inexacta se hace referencia a la tramitación de la presente controversia, así como sus acumuladas, respecto del fin que persigue el presente medio de control constitucional.

(...)

El impedimento que se cita es de especial relevancia para el presente asunto, ya que de la misma manera en la que hoy también (sic) recusada, igualmente mediante sus redes sociales emite criterios y respalda opiniones que se traducen en un prejuicio de la controversia que se dirime.

Aunado a lo anterior, en el video promocional que se difunde y que es motivo de la presente incidencia, se aprecia que el C. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, participa en el mismo y que formó parte de la producción del mismo, ya que su participación es protagónica. Esta circunstancia es relevante en virtud de que, es precisamente el Gobierno del Estado de Michoacán, la contraparte en la presente controversia, por lo que es notoria la cercanía y amistad que existe entre la hoy recusada y la contraparte de la autoridad que represento.

Los presentes argumentos son razón suficiente para concluir que, la Señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se encuentra impedida legalmente para participar en la sesión de pleno en la que se discutirá el proyecto que resuelve la presente controversia.

(...)"

Desechamiento. El presente impedimento resulta improcedente, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad las partes no pueden plantear impedimento en contra de las Ministras y Ministros.

Al respecto, se ha interpretado que del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de manera imparcial, principio que garantiza la emisión de resoluciones objetivas, que atiendan únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a la potestad de una persona juzgadora; imparcialidad que, además, limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección y la resolución del proceso, tal y como ha sido reconocido en instrumentos internacionales suscritos por México, en los que se prevé la imparcialidad como nota esencial del debido proceso³.

³ "Artículo 14. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera

IMPEDIMENTO 47/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

Así, con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional citado, en los artículos 7, 17 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, se prevé lo siguiente:

“Artículo 7. *Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

Las y los ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a las y los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otra Ministra o Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”.

“Artículo 17. *Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los ministros presentes, quienes sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal”.* (...).

“Artículo 126. *Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:”* (...).

De las normas transcritas se desprende la obligación de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea integrada en Pleno o en Salas, de emitir su voto en todos los asuntos en que participen y, excepcionalmente, podrán abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal.

Al efecto, en el artículo 126 citado se expresan diversas causas que, conforme a la propia ley, impiden el conocimiento de un asunto sujeto a la

perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

⁴ Disposiciones normativas que resultan aplicables de conformidad con el tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual dispone:

“Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

**IMPEDIMENTO 47/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 165/2021**

potestad de una persona juzgadora, motivos que son señalados de manera enunciativa, pues en la fracción XVIII se precisa que puede ser cualquier otra circunstancia análoga a las previstas en las diecisiete fracciones anteriores.

Cabe señalar que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ser emitidas por mayoría simple de los miembros presentes, pero al tratarse de los casos previstos en el artículo 105, fracciones I, párrafo antepenúltimo y II, párrafo último, de la Constitución General, es decir, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, únicamente se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando sean aprobadas por una mayoría calificada de ocho votos de las Ministras y los Ministros presentes.

Así, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica ante un problema de trascendencia nacional se llevó a considerar que, en este tipo de asuntos, las Ministras y los Ministros no estaban en posibilidad de plantear algún impedimento, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”**⁵

No obstante, al conocer del impedimento 16/2011-CC, derivado de la controversia constitucional 37/2011, el Tribunal Pleno determinó interrumpir el referido criterio jurisprudencial y, en una nueva reflexión, se sostuvo que al presentarse un impedimento conforme a lo previsto por el artículo 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, se puede **declarar fundado** sólo de manera excepcional, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considera impedido, a efecto de salvaguardar la debida resolución de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a la mayoría calificada que exige la Constitución General.

Dichas razones llevaron a la emisión de la tesis número P. XX/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se

⁵ Tesis P./J. 119/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881, registro 173922.

⁶ El artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, es de contenido similar al previsto en el diverso 146 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Esto, de conformidad con el artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

Décimo Segundo. Se aboga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

IMPEDIMENTO 47/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: 'IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES'⁷.

En ese sentido, se advierte que, por regla general, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad es improcedente que las partes planteen impedimentos en contra de las o los señores Ministros, y solo **excepcionalmente**, son las propias Ministras y Ministros quienes se encuentran facultados para abstenerse de conocer algún asunto en el que se consideren impedidos de conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este parámetro, se estima que el impedimento planteado por el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la Ministra Lenia Batres Guadarrama resulta **improcedente** pues, retomando las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala al resolver el diverso impedimento 38/2019-CA⁸, se considera que si bien es posible que de manera excepcional los Ministros y las Ministras se abstengan de conocer algún asunto por sus circunstancias personales, tal aspecto no puede ser planteado por las partes en la controversia, sino que debe ser el propio Ministro o la Ministra quien exponga las razones por las cuales considera que debe abstenerse de participar en la resolución del asunto, de manera que, con base en la gravedad de esas razones, el resto de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estén en aptitud de evaluar si el impedimento es fundado o no.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los diversos impedimentos **1/2023-CA, 2/2023-CA, 12/2023-CA y 13/2023-CA**, resueltos el doce y trece de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, a efecto de acatar íntegramente el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, envíese copia certificada del escrito presentado por el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, así como del presente proveído a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, a fin de que tome conocimiento de estas actuaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y al Municipio Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

⁷ Tesis P.XX/2013 (10ªa.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 374, registro digital 2003051.

⁸ Impedimento 38/2019-CA, resuelto en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

**IMPEDIMENTO 47/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 165/2021**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **impedimento 47/2025 derivado de la controversia constitucional 165/2021**, promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
LISA

IMPEDIMENTO 47/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 736080

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2025T22:35:59Z / 15/07/2025T16:35:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	86 e8 51 d3 85 68 18 df 6e 89 b3 70 d2 2e 06 df be 29 69 58 ca 07 01 cd 55 bd 10 c1 ca f1 b0 2e 57 2c a0 90 11 c4 fc 26 d6 39 61 d1 db ac 59 8e 86 bd 01 94 40 9d cd bb 84 96 e7 0e 49 62 25 98 3b 3d 5b 34 64 a6 c3 10 a7 48 03 96 71 d2 c0 cd c9 b0 19 08 13 fd 5c 29 17 4a 41 0c 83 86 90 dd c9 72 12 1d 4d db f3 74 c1 ee 77 a3 82 4a 55 29 42 ed b4 e2 ef 10 b5 d5 d9 a9 53 1d 4e ac 72 8c 00 9e cc 49 32 25 37 62 c2 2d a3 22 2b 2f 66 d8 f4 b6 d8 96 67 99 6c e5 bf e6 ec 06 8f 46 a2 55 03 cb a6 e0 fb 31 45 02 db 6b 77 1a 07 06 fe fd 86 78 ec e4 11 f5 38 73 5a 22 da b0 2b 8f c8 0d 24 eb eb 6f 65 e2 85 9a 17 3e 19 b6 3c 0d e0 d0 51 74 05 8e 48 f8 dd 53 91 e7 b7 96 a1 68 fa 31 f6 38 d2 7b 58 7b 06 c5 2f 9b 53 11 10 9b 0d c6 57 17 09 1b ee fc 4e 25 7e 96 d1 d1 4b 8c 7b 5b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2025T22:35:59Z / 15/07/2025T16:35:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2025T22:35:59Z / 15/07/2025T16:35:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	261214			
	Datos estampillados	4370EF681D7D59676677F529E93423AB130DBD9D30D444B711BD28A56D5A6214A2BCF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2025T22:22:52Z / 15/07/2025T16:22:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 00 72 86 17 93 8e 47 d5 50 a3 f7 87 2b 2d 4d ba 86 16 6d ec 6d 56 ef 27 6e 25 80 18 e3 41 4f d8 64 ab 9a 02 e9 44 6d b4 94 13 5d 09 67 b8 a3 2f b2 34 0d 80 19 d4 3d 8f aa b8 be 0e f1 90 02 06 a8 9b 4b 26 d8 a7 f5 4b f0 11 d4 d4 ce 78 a1 c6 b5 bc e2 c6 36 53 34 5c 07 dd 69 6c 9c 2c 2b a1 2c 15 e7 2c 30 d2 44 40 d3 de c3 d7 db fb 28 f9 a3 b3 a2 31 6a d0 e5 b5 17 42 af 82 9a f7 ea cb 9b 77 f4 33 9d c1 4b 97 fc 48 31 fc 70 02 78 8d 6a 36 a3 2a 63 96 a4 c6 8b f2 1f cf c5 7f 78 f3 4b 47 fa 39 4c be 18 8d 8d f1 7b 93 9e 8f 40 e7 d3 18 15 31 a1 44 6d 48 3a 41 30 b7 26 f6 0f 06 08 f9 82 72 7a 58 13 5b 04 47 4f 54 ed 20 bb ea 23 42 b0 ce be 1f b2 b3 c8 46 ba 9b 6a 2c 66 6f 25 19 15 cd 66 64 7d cf 95 35 4e 46 4f d8 1a 64 59 91 ed c4 07 fa 8e c9 03 3f d8 84 51 85 2b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2025T22:22:52Z / 15/07/2025T16:22:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2025T22:22:52Z / 15/07/2025T16:22:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	261080			
	Datos estampillados	732EF74605CB9FFCE938AF3FA3ECB294426DACE03BD417D1F216136701EC32AA33FA			